

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No.5 6 9

Villavicencio, 21 AGO 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO ANTONIO TABARES CAMARGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00368-01

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante y el recurso de apelación por adhesión presentado por la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

En relación con el recurso interpuesto por la parte actora, se observa que la providencia es susceptible de apelación¹, y que fue debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², por lo que será admitido.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2019, el apoderado de COLPENSIONES presento recurso de apelación adhesiva, el cual, conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, por lo que será admitido.³

¹ C.P.A.C.A., Art. 243: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]"

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el C.G.P.: "[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"

³ "la apelación de la parte demandante, de la cual ahora desiste, se admitió como adhesiva en esta instancia, es decir, bajo el presupuesto que no impugnó dentro del término previsto para ello de manera directa, pero se adhirió al recurso propuesto por la entidad demandada y en este entendido esta figura implica que **no es autónoma pues depende o se subordina de la actuación de la contraparte, razón por la cual la apelación adhesiva corre la suerte de la principal.**" (Negrita y Subraya fuera de texto) Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Bogotá D.C., 15 de enero de 2019; Radicado N° 23001-23-33-000-2012-00121-01 (0041-16).

Por otra parte, se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., por lo tanto, en firme la presente providencia y siempre que el termino de su ejecutoria no se eleven solicitudes probatorias, por Secretaria, córrase traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público en la oportunidad y por el termino señalados en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modifíco el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y el RECURSO DE APELACIÓN POR ADHESIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procurador 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, y siempre y cuando no se presenten solicitudes probatorias, por Secretaria, CORRER TRASLADO a las partes por termino común de diez (10) días para que se presenten alegatos de conclusión.

CUARTO: Vencido el termino de traslado a las partes, CÓRRASE TRASLADO al Ministerio Público por un termino igual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modifíco el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada